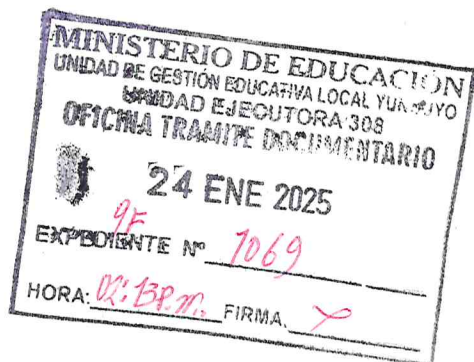


SUMILLA : SOLICITO INFORME
ESCAFONARIO PARA
POSTULAR A PLAZA EN
CALIDAD EN CARGO DE
DIRECTOR.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
YUNGUYO.

ATENCIÓN. RESPONSABLE DE ESCALAFON



LUCIO BELLIDO DIAZ, identificado con DNI N° 01320740, con domicilio real en el Jr. Bolognesi N° 819 de la ciudad de Yunguyo, señalando domicilio procesal en el Jr. Cajamarca N° 397 de la ciudad de Puno, ante Ud. me presento y digo:

Que, conociendo de la convocatoria realizada por la Dirección Regional de Educación de Puno para ocupar cargos de mayor responsabilidad en el área de desempeño docente, es por ello que solicito se me atienda con el trámite de mi informe escalafonario para participar en dicho proceso; para el mismo se adjunta copia de DNI. SE ADJUNTA SENTENCIA poder judicial N° 2012024 para su atención.

POR LO EXPUESTO:

Solicito acceder a mi petición por ser legal y justa.

Yunguyo, 24 de enero de 2025.

LUCIO BELLIDO DIAZ
01320740



CUI
01320740-8



Primer Apellido
BELLIDO

Segundo Apellido
DIAZ

Pre-nombres
LUCIO

Sexo
MASCULINO

Fecha de nacimiento
22 05 1954

Fecha de Emisión:
08 06 2016

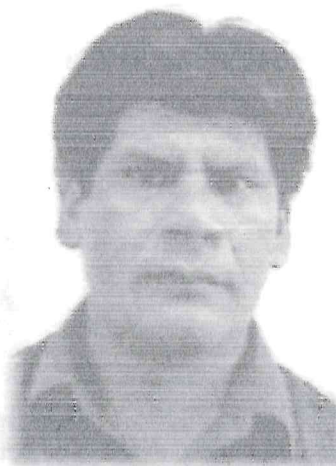
Grupo de Votación
224092

Estado Civil
SOLTERO

200805

Fecha de Confidencialidad
23 09 2023

Donación de Órganos
NO



DUPLICATION

01320740



Indice Derecho

Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio
Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio

Departamento/Provincia/Distrito
PUNO/YUNGUYO/YUNGUYO

Dirección
 J.R. BOLOGNESI / 819

0006391 0006351 0004265
000672947841

☐ A
☐ B
☐ C
☐ D
☐ E
☐ F
☐ G

Jorge Yrivarren Lazo
Jefe Nacional

I<PER01320740<5<<<<<<<<<<<<<<
7105236M2309235PER<<<<<<<<<<<<<8
BELLID0<<LUCIO<<<<<<<<<<<<<<<<

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 231 PLAZA DE ARMAS
JUEZ CHEVARRIA TISNADO Guido Amado PAU 2044526114 act.
JUEZ RAMOS NUÑEZ Severiano PAU 2044526114 act.
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

EDIFICIO DE JUSTICIA
una de las sedes
PUNO - JR. CUSCO
N° 231 PLAZA DE
ARMAS
JUEZ CHEVARRIA
TISNADO Guido
Amado PAU 2044526114 act.
JUEZ RAMOS NUÑEZ
Severiano PAU 2044526114 act.
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL PUNO
TERCER DESPACHO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

SENTENCIA N° 201 - 2024

EXPEDIENTE : 00933-2024-0-2101-JR-CI-03.
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO.
JUEZ : CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO.
ESPECIALISTA : RAMOS NUÑEZ, SEVERIANO.
DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
DEMANDANTE : BELLIDO DIAS LUCIO.
Resolución : Seis (06)

Puno, dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.-

VISTOS; I.- Pettitorio de la demanda y demandado.- La demanda de folios 35 a 42, interpuesta por **Lucio Bellido Díaz** en contra de la **Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno** representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; en la que requiere: **"Pretensión Principal.- Se declare inaplicable la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 258-2024-GRDS-GR PUNO, a la condición laboral del DIRECTOR ENCARGADO DE LA UGEL PUNO del recurrente, en mérito de la R.D.R. N° 1338-2024-DREP, de fecha 20 de marzo; por contravenir los incisos 1) y 2) del artículo 26° y el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el numeral 12) y 18) del artículo 44° (derecho al trabajo y derecho de tutela procesal efectiva y al debido procedimiento) de la Ley N° 28237, así como la aplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva)."** Pretensión Accesoría.- Se declare NULA la resolución gerencial regional N° 258-2024-GRDS-GR PUNO, y se disponga la reposición del estado de las cosas a la situación anterior de la violación constitucional, declarando por tanto la presencia en el cargo de Director Encargado de la UGEL Puno, en mérito a las R.D.R. N° 1338-2024-DREP, en fecha 20 de marzo, por haber accedido a dicho cargo por concurso publico de méritos, conforme a la R.V.M. N° 147-2023-MINEDU"

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- El demandante alega que, venía ejerciendo el cargo de director encargado de la UGEL Puno en mérito a la R.D.R. N° 1338-2024-DREP de fecha 20 de marzo, cargo al que accedió

mediante concurso público llevado por la DREP al amparo de la R.V.M.N 147-2023-MINEDU; **que**, sin embargo la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno, ha declarado nula la R.D.R. N° 1338-2024-DREP de fecha 20 de marzo con la Resolución Gerencial Regional N° 258-2024-GRDS-GR- PUNO, lo cual es un acto arbitrario, ilegal e injusto, que no condice los derechos reconocidos al trabajador en la Constitución y que menos condice con la verdad de los hechos de postulación y la Resolución N° 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala; **que**, respecto a los fundamentos de la Resolución Gerencial Regional N° 258-2024-GRDS-GR- PUNO que declaro nula la R.D.R. N° 1338-2024-DREP se motiva en lo siguiente: en el fundamento 13 se señala que el demandante al momento de ingresar su expediente para el concurso de directores de UGEL en fecha 1 de marzo del 2024, habría incurrido en declaración jurada no acorde a la verdad, insertando informes escalafonarios inconsistentes y/o faltas a la verdad; no obstante, el demandante alega que el Informe Escalafonario N° 00667-2023 que presento da cuenta que no registra sanciones administrativas, judiciales o instauración de proceso administrativo, información que fue corroborada cuando en fecha 26 de abril del 2024, la DREP mediante Oficio N° 141-2024-GRP/GRDS/DREP, solicita a la UGEL Yunguyo que expida el Informe Escalafonario del demandante, expidiéndose el Informe N° 00163-2024, donde se consigna la misma información; **que**, respecto al fundamento 15 de la Resolución Gerencial Regional N° 258-2024-GRDS-GR- PUNO, la entidad asevera temerariamente que el demandado se encontraba con un proceso administrativo abierto y/o pendiente al 01 de marzo de 2024 dispuesto con la Resolución Directoral N° 253-2021-UGEL-YUNGUYO, cuyo hecho no ha sido aclarado, y es que por esta resolución sobre la que desconoce el demandante, es que se señala que su declaración jurada es falsa; **que**, la Resolución Directoral N° 253-2021-UGEL-YUNGUYO, fue declarada nula por la Resolución N° 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala en fecha 03 de diciembre de 2021, por lo que la resolución en mención sería ineficaz; **y que**, respecto al fundamento 18, de la Resolución Gerencial Regional N° 258-2024-GRDS-GR- PUNO, la

entidad señala que la Resolución Directoral N° 253-2021-UGEL-YUNGUYO que instaura proceso administrativo disciplinario al demandante se encontraba vigente, puesto que SERVIR solo habría declarado nula la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL-YUNGUYO, cuando en realidad, en la parte dispositiva de la misma si se hace referencia a la Resolución Directoral N° 253-2021-UGEL-YUNGUYO, lo cual vulneraría la buena fe procedimental y el principio de verdad material. Ampara su demanda en los siguientes artículos: 2° inciso 2), 26° y 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite a trámite mediante resolución N° 01, de folios 43 a 46, en vía del proceso constitucional de amparo, confiriéndose traslado a la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno, representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno conforme obra en las cédulas de notificación de folio 105.-----

IV. Contestación de la demanda.- La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, absolvió la demanda mediante escrito de folios 111 a 122; **alega que,** la Resolución Gerencial Regional N° 253-2024-GRDS-GR PUNO que resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1338-2024-DREP, fue impugnada por el demandante en fecha 16 de julio de 2024, recurso que fue resuelto mediante Resolución Gerencial General Regional N° 166-2024-GGR-GR PUNO de fecha 19 de julio de 2024 que la declaró improcedente; **que,** la misma habiendo sido desfavorable para el demandante, debió iniciar un proceso contenciosos administrativo, pues es una vía igualmente idónea solicitar la nulidad del acto administrativo, siendo que el demandante debe probar porqué proceso de amparo es la vía idónea para restablecer su derecho vulnerado y no el proceso judicial ordinario y que en el presente caso no se ha ofrecido ningún medio probatorio que satisfaga este extremo, por lo cual la demandad está inmersa en la causal de improcedencia prevista en el inc. 2 del artículo 7° del Código Procesal Constitucional; **que,** el 27 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Educación de Puno, convocó a concurso para acceder a las plazas de directores de Unidades de Gestión Educativa

de Huancané y Puno, en ese contexto el demandante Lucio Bellido Diaz, se presentó a dicho concurso adjudicándose una plaza vacante de director de UGEL Puno mediante Resolución Directoral N° 1338-2024-DREP de fecha 20 de marzo de 2024; **que,** el Director General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 00780-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 27 de marzo de 2024, se dirige al director de la Dirección Regional de Educación de Puno, dando cuenta del Informe N° 00464-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, donde comunica que según el reporte del sistema SIMEX, el demandante tendría registrada una denuncia por cobros indebidos , habiendo se instaurado un proceso administrativo disciplinario a través de la Resolución Directoral N° 253-2021-UGEL YUNGUYO; **que,** la Dirección Técnica Normativa Docente – DITEN señala que, si bien el proceso administrativo disciplinario iniciado con la Resolución Directoral N° 0253-2021, no ha concluido o no existe un acto administrativo que ponga fin al proceso, el demandante estaría impedido de postular conforme el literal a) del numeral 5.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 0147-2023-MINEDU; y, **que,** en fecha 15 de mayo de 2024 sobre la base del Informe Legal N° 007-2024-GR-PUNO/GRDS/DREP/OAJ, solicitando la nulidad de la designación del demandante, por cuanto se habría acreditado que el demandante al momento de postular habría presentado una declaración jurada que no sería acorde a la verdad.-----

V.- Actividad Jurisdiccional.- Mediante resolución N° 02, de folios 123 y siguiente, se resuelve dar por contestada la demanda por parte del Gobierno Regional de Puno.-----

VI.- Audiencia Única.- La audiencia se desarrolla en hora y fecha programada, tal como se desprende del acta de audiencia que obra de folios 126 a 128, a través del cual se pone en conocimiento de las partes que el expediente se encuentra expedito para la emisión de Sentencia; por lo que siendo su estado, procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Proceso Constitucional de Amparo.-** Que, el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado establece: “*Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por*

parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular"; **Segundo. Pretensiones Postuladas – Derechos fundamentales denunciados.-** Que, **Lucio Bellido Díaz** a través de la demanda de folios 35 a 42 requiere: "**Pretensión Principal.-** Se declare inaplicable la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 258-2024-GRDS-GR PUNO, a la condición laboral del DIRECTOR ENCARGADO DE LA UGEL PUNO del recurrente, en mérito de la R.D.R. N° 1338-2024-DREP, de fecha 20 de marzo; por contravenir los incisos 1) y 2) del artículo 26° y el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el numeral 12) y 18) del artículo 44° (derecho al trabajo y derecho de tutela procesal efectiva y al debido procedimiento) de la Ley N° 28237, así como la aplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva)."

Pretensión Accesorio.- Se declare NULA la resolución gerencial regional N° 258-2024-GRDS-GR PUNO, y se disponga la reposición del estado de las cosas a la situación anterior de la violación constitucional, declarando por tanto la presencia en el cargo de Director Encargado de la UGEL Puno, en mérito a las R.D.R. N° 1338-2024-DREP, en fecha 20 de marzo, por haber accedido a dicho cargo por concurso público de méritos, conforme a la R.V.M. N° 147-2023-MINEDU". **Tercero. Finalidad del proceso de Amparo.-** Que, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307 señala: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procede de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan." **Cuarto. Objeto materia de**

pronunciamiento al emitir resolución final.- Que, conforme a lo expuesto en los escritos de demanda y contestación de demanda, medios probatorios ofrecidos y admitidos, a través de la resolución N° 03 emitida en audiencia única se ha establecido que será de objeto de análisis al emitir resolución final lo siguiente: Acreditar **4.1)** Si en el presente caso la demanda no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas por el Código Procesal Constitucional; y, **4.2)** Si la resolución a la que se hace mención en la pretensión postulada es inaplicable al demandante Lucio Bellido Díaz, por afectar los derechos fundamentales que se precisan en la pretensión citada. **Quinto. Respeto del primer punto materia de análisis:** "Si en el presente caso la demanda no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas por el Código Procesal Constitucional" **5.1)** El artículo 7° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307, estipula las causales de improcedencia en los procesos constitucionales, siendo estas: "1. Los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus. 3. El agravio haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus. 5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional. 6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda. 7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus"; **5.2)** La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno -por medio de su escrito de folios 111 a 122- señala que la demanda promovida debe ser declarada improcedente, al amparo de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 7° del Código Procesal